

**COTEJO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE
CHILE VS COLOMBIA**

LOS PARTICIPANTES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

CHILENO

- LA POLICIA O INVESTIGADOR.
- MINISTERIO PUBLICO O FISCALIA.
- LA VICTIMA.
- IMPUTADO Y/O ACUSADO.
- ABOGADO DEFENSOR.
- JUEZ DE GARANTIAS.
- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.

COLOMBIANO

- POLICIA JUDICIAL.
- FISCALIA.
- MINISTERIO PÚBLICO.
- VICTIMA.
- ACUSADO Y/O IMPUTADO.
- ABOGADO DEFENSOR.
- JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS.
- JUEZ DE CONOCIMIENTO.

ETAPAS DE DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

<u>CHILE</u>	<u>COLOMBIA</u>
1. INVESTIGACION. 2. INTERMEDIA O DE PREPARACION DEL JUICIO ORAL. 3. JUICIO ORAL. 4. LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA. 5. LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.	1. INVESTIGACION. a) Indagación. b) Investigación formal. 2. JUZGAMIENTO. a) Transición. b) Juicio Oral. c) Incidente de reparación Integral. 3. EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1. ETAPA DE INVESTIGACION

El procedimiento penal **chileno** conjuga en la etapa de la investigación el lapso en el que se ejecutan todos los actos de investigación necesarios para la presentación de la acusación ante la jurisdicción de control de garantías, abriéndose a partir de entonces la etapa de juzgamiento. En esa misma etapa, el Ministerio Público mutuo propio y ante la consideración de la ejecución de posibles actos de investigación lesivos de derechos fundamentales, profiere el auto de formalización de la instrucción. La formalización, publicita la investigación, interrumpe el término de prescripción de la acción penal y llama la inmediata intervención del Juez de Control de Garantías.

Archivo de la diligencia: Para que el Ministerio Público proceda al archivo provisional de la investigación, puede hacerlo siempre y cuando no hubiese existido intervención del juez de garantía en el procedimiento. El Ministerio Público procederá al archivo cuando no encuentre antecedentes que le permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, si el delito que se persigue consagra pena aflictiva (mayor de 3 años), deberá someter su aprobación al Fiscal Regional. En cualquier momento la víctima podrá solicitar abrir nuevamente la investigación. De igual manera el artículo 168 faculta al Ministerio Público para no iniciar la investigación, también en tanto no se hubiese producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Decisión que se deberá someter a la aprobación del juez de garantía.

La etapa de la investigación en **Colombia** se subdivide en la de indagación y la investigación en estricto sentido, estando separadas la una de la otra del acto de la Formulación de la Imputación con los requisitos del artículo 286 del C.P.P. La diferencia entre una y otra depende del grado de inferencia razonable que es posible hacer respecto de la existencia del hecho o de la autoría y responsabilidad en él del investigado. Solo se abre la investigación cuando se formula la imputación y ésta a su vez se hace, cuando la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales probatorios e información legalmente allegados a la investigación para inferir razonablemente la autoría y responsabilidad.

A partir de entonces se interrumpe el término de prescripción, se abre la posibilidad de la imposición de medidas cautelares personales y reales, corre el término para la celebración

de preacuerdos y corre el término de treinta días para la presentación del escrito de acusación.

ACTOS DE INDAGACION E INVESTIGACION

<p align="center">Por iniciativa propia de la policía judicial y control posterior del fiscal</p>	<p align="center">Por orden del fiscal y control posterior del juez de garantías</p>
<p>Recepción de denuncias, querrelas o informes de los cuales se infiera la posible comisión de un delito.</p> <p>Acompañamiento o traslado de la víctima para examen médico legal, cuando ello fuere posible.</p> <p>Solicitud de perito forense para exámenes o reconocimientos a víctimas de agresiones sexuales, delitos contra la integridad corporal o cualquier otro que lo requiera, cuando ellas o su representante legal den por escrito su consentimiento.</p> <p>Entrevistas a presuntas víctimas o testigos presenciales de un delito observando las reglas técnicas de rigor y registrándolas en grabación magnetofónica o fonóptica o en cualquier otro medio que la ciencia ofrezca. De ser necesario brindará la protección que requieran los entrevistados.</p> <p>Inspección al cadáver.</p> <p>Interrogatorio al indiciado en presencia de un abogado, sin hacerle imputación alguna, siempre que aquel haya renunciado a su derecho a guardar silencio, y con las formalidades impuestas en el Art. 282 del CPP.</p> <p>Inspección al lugar del hecho.</p> <p>Inspección a lugares distintos al del hecho.</p> <p>Identificación, recolección, embalaje técnico de elementos materiales probatorios y evidencia física, los cuales se deben someter a cadena de custodia.</p> <p>Búsqueda y cotejo de datos registrados en bases mecánicas o magnéticas de información de acceso público, u otras similares.</p>	<p>Registros y allanamientos.</p> <p>Vigilancia y seguimiento.</p> <p>Retención, examen y devolución de correspondencia.</p> <p>Intercepción de comunicaciones telefónicas y similares.</p> <p>Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.</p> <p>Vigilancia y seguimiento de personas.</p> <p>Vigilancia de cosas.</p> <p>Análisis e infiltración de organización criminal.</p> <p>Actuación de agentes encubiertos.</p> <p>Entrega vigilada.</p> <p>Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado.</p>

<p align="center">Actuaciones que requieren</p>	<p align="center">Otras actuaciones posibles en la</p>
--	---

autorización judicial previa para su realización	Indagación
<p>Inspección corporal. Registro personal. Obtención de muestras que involucren al imputado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos. - Búsqueda selectiva en base de datos. Art. 244 C-336/07. 	<p>Métodos de identificación: Perfil genético presente en el ADN; carta dental y huellas digitales, por sus características morfológicas.</p> <p>También son útiles para ese propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento por medio de fotografías o videos y reconocimiento en fila de personas. - Declaración jurada. - Afectación de bienes. - Incautación u ocupación de bienes. - Afectación de bienes en delitos culposos. - Devolución y destrucción de bienes.

2. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Es aquí donde radica la mayor diferencia con el sistema colombiano. Esta etapa en la ley chilena es adelantada ante el juez de control de garantías, el Fiscal presenta la acusación ante el juez de garantías quien debe velar por sanear el procedimiento, preparar el juicio, fijar el litigio, los sujetos intervinientes y las pruebas que van a ser examinadas. Situación que garantiza que el debate ante el Tribunal fallador sea imparcial, limpio y concentrado. Es el juez de garantías quien formula el auto de apertura al juicio oral, el cual contiene la acusación, la defensa y los medios de prueba que van a ser usados en el juicio oral.

En la ley colombiana, se podría equiparar a lo que procede a la formulación de imputación que es la formulación de acusación. El Fiscal presenta la acusación, pero esta vez lo hace ante el juez de conocimiento, quien desde este momento, con las partes empieza a preparar el juicio oral.

La etapa preparatoria se surte en Chile ante el Juez de control de Garantías, a diferencia de Colombia que se cumple ante el Juez de Conocimiento. Con todo, el objeto de ésta etapa es idéntico en cada una de las legislaciones: se discute el proceso debido, se

presentan las solicitudes probatorias, se sopesan y se ordenan ellas por el Juez y en Chile, se asigna el Tribunal competente para su conocimiento.

3. JUICIO ORAL

La etapa del juicio oral se abre o inicia con el auto de apertura del juicio oral proferido por el Juez de Control de Garantías Chileno. El auto, delimita el objeto de la acusación, el objeto del juicio y enuncia cual es el material probatorio que va a hacer objeto del Juzgamiento. En Colombia como se dijo, la presentación de la acusación que se hace por el Fiscal delegado, abre la etapa del juicio. No hay intervención del Juez de control de garantías, salvo para el levantamiento o imposición de medidas cautelares y personales. No hay control sobre actos de investigación, porque la presentación del escrito de acusación pone fin a la actividad investigativa de la Fiscalía y de la Policía Judicial.

Los principios que rigen el juicio oral tanto en la ley colombiana como la ley chilena son coincidentes. Por un lado impera el principio de inmediación y concentración con todas sus garantías partiendo siempre de la oportunidad de contradicción de las pruebas. El juicio se lleva a cabo de forma oral y el fallo debe estar fundamentado única y exclusivamente de las pruebas percibidas directamente por ellos dentro del juicio mismo.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO VS CHILENO

Los principios de cada sistema se pueden esquematizar así:

PROCEDIMIENTO PENAL CHILENO	PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO
<ul style="list-style-type: none"> ● Reserva judicial sobre la libertad. ● Legalidad de los delitos y las penas. ● Juez natural. ● Separación investigación y juzgamiento ● Non bis in idem ● Presunción de inocencia ● Derecho a la defensa ● Protección de las víctimas ● Principio de oportunidad o selectividad. ● Libertad de prueba. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Reserva judicial sobre la libertad. ● Legalidad de los delitos y las penas – favorabilidad. ● Juez natural. ● Non bis in idem ● Presunción de inocencia. ● Protección reforzada de las víctimas. ● Inmediación – oralidad y concentración. ● Doble instancia. ● Restablecimiento del derecho. ● Moduladores de la actividad

<ul style="list-style-type: none"> • Inmediación – oralidad y concentración. • Instancia única. 	<ul style="list-style-type: none"> judicial. • Tratados internacionales • Dignidad humana.
---	---

Como se puede ver en el cuadro que antecede, los principios generales son comunes a los dos sistemas de enjuiciamiento, solo con algunas contadas diferencias que marcan la tendencia del Sistema Penal Colombiano hacia la constitucionalización del derecho penal:

1. El principio de la doble instancia.

El Sistema Chileno proscribe la segunda instancia para los procedimientos ordinarios surtidos ante los Tribunales de Juicio Oral, lo que de contera implica la restricción de la apelación y la consulta frente a la sentencia. La prohibición se extiende a los procedimientos que se siguen ante la Jurisdicción de Control de Garantías. La decisión de prescripción sobre el recurso se dice, se adoptó en razón de asegurar los principios de oralidad e intermediación y de impedir que el juez de segunda instancia se vea compelido a adoptar una decisión con base en documentos escritos o registros de audio.

Al contrario del anterior, el Sistema procesal Colombiano tiene como principio el de la doble instancia, asegurando la posibilidad de pronunciamiento ante el superior respecto de toda providencia que decida de fondo cualquier aspecto sustancial del proceso, y lo contempla como recurso único frente a la sentencia. Y si bien es cierto dentro de la doctrina autorizada en Colombia se ha discutido la afectación de los principios de intermediación y oralidad en el desarrollo del recurso = lo que de contera se agravó con la ley 1053 de 2010 = , no es menos cierto que ante la discusión, se ha cedido paso a la prevalencia de los principios rectores del derecho penal a nivel internacional entre los que se cuentan, el principio de la doble instancia.

2. Principio de la prevalencia de los tratados internacionales.

Este principio está contemplado por partida doble en la ley 906 de 2004 colombiana y es desarrollo legal del artículo 94 de la Constitución Nacional. El derecho constitucional Colombiano manejo el concepto de Bloque de

Constitucionalidad, haciendo parte de la Constitución y al mismo nivel del Preámbulo el contenido de aquellos tratados y convenciones internacionales, ratificados por Colombia y parte del derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prescribe la protección y garantía sobre los derechos humanos aún bajo estado de excepcionalidad constitucional. Ese mismo cuerpo legal, en lo pertinente, es el que hace parte del C.P.P. como principio de hermenéutica y como cuerpo legal de aplicación directa.

3. El principio de la Dignidad Humana y de los factores moduladores de la actividad judicial.

Estos como el anterior, son producto de la constitucionalización del derecho penal. La Dignidad Humana se fija en el preámbulo de la Constitución y en el artículo primero como base de toda formulación e interpretación legal. El principio es trasladado a la ley procedimental y en consecuencia, toda decisión que adopte un funcionario judicial o de investigación debe, por encima de consideraciones de conveniencia para la investigación o para los resultados finales del proceso, consultar el grado de afectación que la decisión o la medida de investigación comporte para la dignidad de procesados y/o de víctimas.

Los factores moduladores de la actividad judicial son punto interesante dentro del procedimiento penal colombiano y como afirmación del carácter de Estado Social de Derecho, se impone en cualquier decisión que afecte derechos fundamentales, la aplicación previa del juez de control de garantías o de conocimiento, del test de proporcionalidad: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en estricto sentido.

El procedimiento penal chileno no impone la consulta de estos principios de ponderación, salvo en lo que toca a la imposición de medidas cautelares personales.

4. Principio de la afirmación de la libertad.

El procedimiento penal colombiano parte de la afirmación material de la libertad del procesado lo que de contera implica, que la imposición de medidas cautelares personales debe ser excepcionalísima y exclusivamente cuando ellas sean

necesarias para la persecución de objetivos constitucionales. El C.P.P. Chileno si bien hace relación a la afirmación de la libertad como principio, no trae reglas de ponderación para su afectación.

5. Principio de oportunidad.

La oportunidad la contemplan los dos sistemas de enjuiciamiento como excepción al de legalidad, no obstante, la oportunidad en el C.P.P. Chileno está contemplado para los eventos que van de la mano con la indemnización de los perjuicios, la extinción de la acción penal o la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. A contrario, el Código Colombiano reglamenta en su artículo 324 un número considerable de causales de aplicación del principio, yendo ellas de la mano con lineamientos de Política Criminal: beneficios por colaboración, desmantelamiento de organizaciones criminales, beneficios conexos a la jurisdicción de justicia y paz, enervación del interés del Estado en la persecución y ejercicio de la acción penal, etc.

ANALISIS DE LA REGULACION DEL JUICIO ORAL CHILENO EN RELACION AL PROCEDIMIENTO COLOMBIANO.

El código procesal penal chileno nos presenta un marco normativo que nos permite conocer en donde deben desarrollarse las actividades de litigación de las diversas partes del juicio del mismo país.

Dentro de este proceso encontramos unos actores necesarios y otros eventuales que son los siguientes:

LOS JUECES FALLADORES

Este nuevo sistema entrega el conocimiento del juicio oral a un panel de tres jueces profesionales sin jurados que forman parte del tribunal oral en lo penal. Este número de jueces varía según las necesidades de la jurisdicción, existe un juez presidente del comité de jueces a cargo de la administración del tribunal.

Una vez cerrada la investigación con la deducción de la acusación por parte del ministerio público que en Chile es la misma fiscalía, el juez de garantías confecciona el auto de apertura del juicio oral, quien fijará audiencia intermedia o preparatoria del juicio oral propiamente dicho. Este documento contiene la acusación, la defensa y los medios de prueba que se utilizarán en el debate. Una vez recibido el auto de apertura por el juez presidente del tribunal se fijará fecha para el juicio oral. Esta fecha no podrá ser menor a 15 días ni mayor a 60 días. La ausencia de cualquiera de los jueces en cualquier porción del juicio acarrea la nulidad del mismo. Si por alguna circunstancia se permite presumir que un juez se ausenta del debate el presidente del tribunal podrá convocar un número mayor, quedando descartado sin posibilidad de conocer del juicio el juez ausentado.

Esas circunstancias pueden ser según el régimen de implicaciones y recusaciones contenidas en el código orgánico de tribunales.

EL MINISTERIO PÚBLICO O FISCALIA

El ente acusador opera bajo el principio de unidad, de manera que cualquier fiscal representa a la institución. Se trata de la institución como tal, no de un fiscal en particular. Con la presencia de un fiscal destinado a litigar el caso en juicio oral se encuentra satisfecha la sala. Cabe recordar que la ausencia del ministerio público en cualquier porción del juicio acarrea su nulidad.

EL ACUSADO Y SU DEFENSA

El acusado tiene derecho a presenciar todo el juicio. Sin embargo el código establece ciertas hipótesis en que puede ser excluido.

- Cuando propio acusado así lo solicite.
- Cuando el tribunal ordene al acusado que abandone la sala por comportamiento que perturbe el orden de la audiencia.

Es requisito de validez la presencia del defensor (art 286 C.P.P.CH). Asimismo sanciones para el abogado que de forma injustificada abandonare la audiencia (art 287 C.P.P.CH).

Esta norma intenta evitar que la no comparecencia al juicio se convierta en una maniobra dilatoria.

Participan en el juicio el querellante, si lo hubiere, así como los actores civiles. La ausencia de estos actores no impiden la realización del mismo, lo implicara para ellos el abandono de la instancia. (Art 288 C.P.P.CH y 120 C.P.P.CH).

INFORMACION CON QUE CUENTAN LOS ACTORES AL INICIO DEL JUICIO.

EL TRIBUNAL.

El tribunal cuenta con el auto de apertura que elabora el juez de garantías, este contiene la acusación, y la defensa. Este auto de apertura tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en el.

LAS PARTES.

Estas cuentan con la información que va a ser sometida al juicio incluyendo la información las contrapartes, pues la información de la fiscalía es pública para la defensa. Cada una de las partes debe haber tenido con anticipación al juicio toda la información que se va a presentar en este, preparar el examen y el contra examen de los testigos y de los peritos. Este auto de apertura resume esta fase intermedia y obliga en consecuencia que las partes lleguen a la audiencia principal sabiendo con precisión cuales son los hechos que están en discusión, las pruebas individualizadas a presentar.

INICIO DEL JUICIO ORAL.

Instalado el juicio oral el día y hora fijados, el juez presidente de la sala deberá:

Verificar que las partes estén presentes.

Declarar iniciado el debate.

Advertir al acusado que debe estar atento a escuchar, es decir, intimar y compenetrarse con el acusado.

Corroborar con las partes el auto de apertura para enterar acerca de que trata el caso.

ALEGATOS DE APERTURA.

El presidente del tribunal concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación, al querellante si lo hubiere para que la sostenga, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Seguido a esto se le concederá la palabra al acusado, es un derecho en él, el cual es libre de optar para ejercerlo. Haga uso o no de él, el abogado podrá hacer su propio alegato de apertura. Este alegato de apertura tiene como fin que cada una de las partes presente su teoría del caso acerca de que hechos quedaran acreditados a partir de la prueba.

LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL.

Una vez presentados los alegatos de apertura se recibirá la prueba. El nuevo código establece un sistema de libre valoración de la prueba y en consecuencia los hechos del juicio pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerja de la actividad del juicio oral. Los jueces están obligados a fundamentar la sentencia para que expliquen de que manera fue que valoraron la prueba presentada en juicio.

En cuanto al orden de presentación de la prueba el código establece que las partes acusadoras presenten sus respectivos casos comenzando con el ministerio público y luego el querellante, si lo hay. Luego sigue la defensa.

Hay dos casos en los que en la ley chilena procede la prueba adicional ordenada por el Tribunal, en caso de que una de las partes solicite volver a llamar a declarar al testigo o perito con el fin de hacer una declaración complementaria y en los casos de prueba nueva. La prueba nueva procede cuando la parte no pudo conocer de la existencia de la misma, y es el Tribunal quien procederá a ordenarla si versa sobre el fondo del asunto y la prueba sobre prueba, cuando de la prueba llevada a juicio surge una controversia sobre la veracidad de la misma.

TESTIGOS.

En cuanto a los testigos, para el código procesal penal chileno en un sistema de libre valoración no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del procedimiento penal. Toda persona que tenga conocimiento sobre el caso incluida la víctima y el acusado es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído.

En el proceso chileno, se deja sobre la base de la libre valoración de la prueba el aprecio de la credibilidad del testigo, con la debida oportunidad de contrainterrogar para dejar en manifiesto las condiciones por las que procedería lo que en Colombia es la impugnación de credibilidad del mismo. La intervención no es libre, está sujeta al interrogatorio de las partes.

PERITOS.

De acuerdo al art 314 procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley cuando para apreciar algún hecho o circunstancia relevante fuere necesario conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Su informe no es la prueba sino solo el testimonio prestado en el juicio según las reglas comunes señalado por el código procesal penal en estudio.

Para ambos sistemas, la definición de perito radica en la acreditación de la experticia que pretende tener, independientemente del título adquirido, y son los jueces y las partes quienes podrán valorar o cuestionar la supuesta experticia del perito. El perito rinde el contenido y las conclusiones de su informe.

En ambos sistemas, la intervención del juez en el interrogatorio o peritazgo se limita única y exclusivamente con el fin de aclarar las respuestas. El juez prohibirá cualquier tipo de pregunta sugestiva, confusa o capciosa.

PROSESO PENAL COLOMBIANO -ANALISIS PANORAMICO DEL JUICIO ORAL.

El juicio. Art 336 C P P.

Una vez terminada la audiencia de control de garantías el fiscal presentara escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios o evidencia física se pueda afirmar que la conducta existió y que el imputado es autor o participe.

Art 337. Contenido de la acusación.

Art 338. Audiencia de formulación de la acusación.

Recibido el escrito de acusación, dentro de los tres días siguientes, el juez señalará hora, fecha y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

Art 339. Tramite.

El juez correrá traslado a las partes para estimen sus observaciones, igualmente el fiscal formulará acusación y descubrirá su material de referencia.

Art 340. Determinación de víctima.

Art 343. Conclusión de audiencia de acusación.

Concluida esta audiencia el juez fijara fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, en un término no inferior a 15 días y no mayor a 30 días siguientes al señalamiento.

Art 355. Instalación De La Audiencia preparatoria. Tramite.

El juez declara abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el ministerio público, acusado y el representante de victimas si las hubiere. Para la validez de esta audiencia es indispensable la presencia del fiscal y defensor. En esta audiencia se manifestarán las observaciones pertinentes. Asimismo, se desarrollará el descubrimiento de los materiales probatorios de la defensa.

Art. 362. Orden de Presentación de la prueba.

El juez decidirá el orden de presentación de la misma. En todo caso la prueba de la fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa.

Art 363. Conclusión de la Audiencia Preparatoria.

Esta será suspendida por apelaciones en relación a la decisión sobre las pruebas o por circ instancias de fuerza mayor.

Art 364. Reanudación.

Art 365. Fijación de fecha para inicio de juicio oral.

Concluida esta audiencia el juez fijará hora, fecha y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la misma.

JUICIO ORAL.

Art 366. Inicio del juicio oral.

El juez instalara, el día y hora señalado en la preparatoria el juicio oral, con previa verificación de la presencia de las partes.

Art 367. Alegación inicial.

El acusado tiene derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse.

Art 371. Presentación del caso.

La fiscalía presentará su teoría del caso, la defensa si lo desea hará lo propio.

Art 372. Practica de la prueba. FIN.

Esta tiene como fin llevar al conocimiento del juez más allá de duda razonable los hechos y circunstancias materia del juicio. Con principios rectores de la misma como son la libertad, pertinencia, admisibilidad, publicidad, contradicción, inmediación.

Art 383. Testigos.

Toda persona está obligada a rendir testimonio bajo juramento. El testigo menor de edad no se le recibirá juramento, el juez recibirá su testimonio fuera de la sala, este debe estar acompañado de su representante o un pariente mayor de edad.

Art 405. Peritos.

Así como en el código procesal penal chileno este procederá en Colombia cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, artísticos o especializados.

Para cada uno de estos testimonios existen reglas generales.

Podemos concluir a groso modo como se asimilan estos procedimientos penales en lo que tiene que ver con el sistema de enjuiciamiento criminal, como también se distingue en porciones el panorama del juicio oral y etapas previas al juicio propiamente dicho. En el

proceso chileno una vez agotada la investigación, el ministerio publico formaliza la investigación, si lo hace traslada al juez de garantía dentro de los 20 días para que este fije y cite a la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral.

Esta fijación la hace mediante la expedición de un auto de apertura con facultades para determinar los medios de prueba y el tribunal de conocimiento.

Mientras que, en el procedimiento colombiano, antes de la acusación existe la institución de la imputación en audiencia de control de legalidad ante juez de control de garantías.

Hecha la imputación y agotados los recursos de apelación, se presentará escrito de acusación ante el juez de conocimiento quien será el mismo que fijará fecha, hora y sala para audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria de juicio para efectos del descubrimiento del material de referencia de la defensa y de la prueba. Asimismo, se fijará fecha y hora para el juicio oral por parte del mismo juez.

REGLAS COMUNES A LOS PERITOS Y TESTIGOS

TESTIGOS

El C.P.P. Chileno dispone que todo testigo que comparezca a la audiencia de juicio oral debe hacerlo bajo la gravedad del juramento salvo:

1. Acusado que se presenta como testigo en su propio juicio.
2. Los menores de 18 años.
3. Las personas de quienes pueda inferir hicieron parte activa en los hechos que se juzgan.

El C.P.P. anticipa idéntico principio mas, sin embargo, las excepciones a la obligación de prestar juramento son otras:

1. Al acusado o coacusado que renuncie al derecho a guardar silencio y se presente como testigo en su propio juicio, se le recibe bajo la gravedad del juramento como lo dispone la Ley 906 de 2004, no obstante, en razón de la sentencia C 782 de 2005 de la Corte Constitucional, si bien se le recibe al acusado bajo la gravedad del juramento, se le debe advertir que mantiene el

derecho de guardar silencio y de no auto incriminarse de tal manera, que si es sorprendido en un acto de mendacidad dentro del testimonio, esto no tendrá repercusiones de índole penal.

2. Los testigos menores de edad.

En razón de las previsiones especiales de la ley de infancia y adolescencia, todo testigo menor de dieciocho (18) años y mayor de catorce (14) debe prestar juramento con las advertencias e idénticas consecuencias legales con las que corre un adulto, en caso de ser sorprendido falseando su testimonio.

3. Las personas de las que se pueda tener noticia hicieron parte en los hechos, comparecen al juicio bajo la gravedad del juramento y como testigo ordinario. Obviamente, si dentro de la declaración da cuenta de hechos que lo incriminan, se le hacen las advertencias de ley y se imite ésta parte del testimonio en el cuerpo de la sentencia.

4. Se suma a la lista anterior, el derecho que tiene toda persona de abstenerse de cumplir con la declaración cuando guarda vínculo de consanguinidad o afinidad con el procesado y teme que su declaración pueda perjudicarlo. Y se suma también, el abogado, contador, médico, psicólogo o guía espiritual que hubiere recibido información bajo el secreto profesional.

PERITOS.

Los peritos bajo el procedimiento penal colombiano, se reciben en testimonio bajo la gravedad del juramento y se guardan las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio ordinarias de cualquier testigo. La base de su informe pericial no se rinde en juicio; se traslada a las partes con no menos de cinco (5) días hábiles antes de la audiencia y sobre él se ejerce el contrainterrogatorio, no solo buscando aclaración sobre puntos grises del informe sino también, impugnar el conocimiento del perito y las bases científicas de su informe.

El procedimiento chileno permite que el informe pericial se rinda en el desarrollo del testimonio y sobre él solo se pueden hacer preguntas aclaratorias. No impugnación de bases científicas o de conocimiento y experiencia del perito.

PRINCIPIO DE INMEDIACION EN LA RECEPCION DEL TESTIMONIO.

El principio de inmediación y de concentración en la etapa del juicio es regla común a los sistemas chileno y colombiano, con algunas excepciones, algunas compartidas y otras no.

Excepciones al principio de inmediación.

1. Prueba anticipada.

La prueba anticipada está permitida en los dos sistemas de enjuiciamiento como excepción al principio de inmediación. La prueba anticipada se recaba bajo la técnica del interrogatorio y el contrainterrogatorio y asegurándose el ejercicio de contradicción por todas las partes. Se recepciona la prueba ante el juez de control de garantías y se guarda en un registro de audio fiel para poder ser aducida en el futuro al juicio oral. No obstante, en el evento en que se conjuren las razones por las que se forzó el recaudo anticipado de la prueba, el testimonio debe ser repetido en el desarrollo del juicio.

2. Aducción de entrevistas rendidas por fuera del juicio oral.

El sistema chileno permite la entrada al juicio de información contenida en entrevistas rendidas por fuera de la audiencia, siempre que la ausencia del testigo se deba a causas imputables al acusado y haya acuerdo previo entre las partes. Colombia desde el mismo texto del código proscribire toda aducción de información al juicio que no hubiere sido permeado por el principio de la inmediación. Ello solo encuentra su excepción en la *prueba de referencia*, bajo causales textualmente impuestas por el C.P.P. por fuera de ellas, la información entrada por referencia debe ser excluida por ilegal.

3. El uso de declaraciones previas inconsistentes.

Se trata de una forma común a los dos sistemas de enjuiciamiento, que permite el uso de entrevistas recogidas por fuera del juicio por cualquiera de las partes, con el único objeto de refrescar la memoria del testigo o para impugnar su credibilidad. La información que entra por vía de impugnación se discute, si debe hacerse parte integral o no del testimonio como "*testimonio adjunto*". Aún no hay acuerdo en la doctrina o la jurisprudencia.

4. Reglas de interrogatorio o contra interrogatorio.

El interrogatorio es el ejercido por la parte que solicitó la práctica de la prueba en la etapa de preparación del juicio o en la audiencia preparatoria. El interrogatorio directo busca entrar al juicio toda la información que sea posible del testigo presentado por la parte que ejerce el cuestionario, por lo que se permiten preguntas abiertas y se prohíben las sugestivas, conclusivas o argumentativas. El contrainterrogatorio lo ejerce la parte que controvierte y es utilizada para impugnar credibilidad y hacer caer en descrédito al testigo. Se permiten preguntas sugestivas, más no capciosas, argumentativas, complejas o confusas.

Las reglas del interrogatorio y el contra interrogatorio son idénticas en los dos sistemas de enjuiciamiento.

Manejo de la prueba no solicitada en la etapa preparatoria del Juicio:

Las semejanzas y diferencias en la legislación procesal penal chilena y la legislación procesal penal colombiana son las siguientes:

La regla general es que toda solicitud probatoria debió haberse solicitado en el momento oportuno esto es antes del juicio.

A pesar de lo anterior tanto la legislación procesal penal chilena como la legislación procesal penal Colombiana señalan que pueden existir excepciones a la regla general; así veamos como el artículo 336 del Código Chileno señala las posibilidad de admisión de elementos materia de prueba no solicitados en la etapa preparatoria del Juicio.

“Artículo 336.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.”¹

Para garantizar el principio de lealtad se permite también a la contraparte solicitar prueba de refutación de aquella que es solicitada tardíamente, en todo caso el tribunal tiene la última palabra respecto de la admisión de prueba en estas circunstancias.

Es necesario señalar que la admisión de la práctica de pruebas no solicitadas en el momento oportuno es excepcional así el código colombiano regula este tema en un momento oportuno para cada parte, la fiscalía debe realizar estas solicitudes probatorias en la audiencia de acusación y la defensa en la audiencia preparatoria, la admisión de práctica de prueba no solicitada en estos términos debe dirigirse a lo establecido en:

- A) El artículo 357 inc 3 el cual le permite a la procuraduría general de la Nación de Colombia ente distinto a la Fiscalía Colombiana la posibilidad de presentar Solicitudes Probatorias.
- B) El artículo 344 inc final el cual les permite a las partes solicitar en desarrollo del juicio la práctica de algún medio de prueba del cual no se hubiera tenido noticia hasta ese momento, y le da la posibilidad al juez de conocimiento de decidir su admisión previo alegato de las partes y consideraciones sobre el desarrollo del juicio.

En todo caso en Colombia el Juez debe realizar un juicio de ponderación entre los valores en conflicto en el caso en concreto porque la admisión de una evidencia no descubierta en el momento oportuno puede atacar la integridad del juicio y el derecho de defensa.

Poderes del Juez:

En relación con las facultades del presidente de la audiencia para conducir el debate público oral y contradictorio se presentan semejanzas en el manejo que le da la legislación chilena y el manejo que le da la legislación colombiana, así la función primigenia del juez en Colombia o el tribunal en Chile es servir de director imparcial del debate probatorio y como consecuencia de esto materializar el derecho debido a las partes, de la misma manera el juez director de la audiencia y el tribunal en Chile tienen facultades disciplinarias para mantener el orden de la audiencia así vemos como la legislación Chilena

¹ Código procesal Penal Chileno, Promulgado por ley 19.696, publicado en D.O. el 12 de octubre de 2000.

establece casos en los cuales el tribunal puede sancionar a los intervinientes con multas, amonestaciones, sanciones, y arrestos.

Este punto de los poderes disciplinarios del Juez en desarrollo de las audiencias ha sido de mucha discusión para la judicatura Colombiana porque se han presentado abusos por parte de los jueces quienes ante tantos poderes y pocos controles se sienten libres de imponer multas a los abogados que no compartan su inquisitorial criterio, imponer arrestos a los abogados que traten de ser renuentes a sus descabelladas ordenes, muchos poderes y pocos controles es lo que se presenta en Colombia actualmente respecto de este punto.

En desarrollo de estos poderes disciplinarios el juez colombiano al igual que su par el tribunal chileno puede ordenar multas, ordenar arrestos.

En Colombia esta regulación de los poderes del Juez está reglamentada desde el año de 1989 sin embargo su aplicación ha sido prevalente desde la implementación del sistema penal acusatorio así tenemos que dentro de los poderes disciplinarios del juez tenemos:

“El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:²

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

² artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989.

Ejecutoria la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.

4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

5. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.”

Publicidad del Juicio

Colombia y Chile han dotado la etapa de Juicio de un ingrediente fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho, la publicidad es necesaria porque hace parte de la garantía debida a toda la sociedad respecto de las actuaciones del estado en la persecución penal.

De toda manera la publicidad en el proceso penal no es absoluta y recordemos que esta puede ser limitada a quienes no tengan relación directa con el proceso por diversas razones; entre las cuales podríamos señalar que en Colombia la legislación debe establecer claramente las situaciones en las que puede haber algún tipo de reserva en la actuación penal.

En Chile quien tiene la última palabra respecto de la publicidad de una audiencia es el tribunal quien toma la decisión dependiendo de lo solicitado en los alegatos de las partes.

Registro de las actuaciones

Esta termina siendo una de las características más importantes para el proceso acusatorio chileno y colombiano y es así porque se cambio el paradigma de las actas de las audiencias en las que debía registrarse la actuación, actas en las que se anotaba absolutamente todo lo sucedido, cada respuesta concedida por los testigos y actas que terminaban sirviendo para decidir la causa, después de una lectura de las mismas.

El cambio consiste en que el registro debe realizarse por medio de un medio técnico idóneo que en Colombia ha sido las grabaciones de audio-video de las audiencias, que garantice la integridad de lo sucedido en las audiencias.

Veamos lo señalado por la legislación procesal penal chilena en el artículo 39 y siguientes en donde se establecen reglas respecto de la manera en que debe llevarse el registro de las actuaciones, situación similar a lo señalado en la legislación procesal penal Colombiana en el artículo 146 en el cual se señala la implementación de medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedigna de lo actuado.

FALLO INMEDIATO Y SENTENCIA

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal deliberan en privado, tomándose el tiempo que consideren necesario, pero de acuerdo al recuerdo fresco de lo que acaban de percibir. Así adoptada la decisión la sentencia debe ser proferida en la sentencia, es decir solo el sentido del fallo. En caso de suma complejidad el Tribunal podrá diferir el fundamento del fallo hasta 24 horas después, la violación a este término genera nulidad del juicio. Sin embargo, tienen 5 días para la redacción de la sentencia. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Tribunal puede diferir la sentencia siempre y cuando esa modificación no recaiga en el debate del hecho punible como tal.

El principio de coherencia exige que la sentencia condenatoria sea correspondiente a la acusación, en virtud al derecho de defensa, sin embargo, el Tribunal puede modificar, con advertencia en el curso de la audiencia a las partes, la calificación jurídica o circunstancias modificatorias de responsabilidad.

La sentencia es redactada por uno de los tres jueces, haciendo salvedad con las disidencias y prevenciones. La sentencia penal, la cual exige una alta convicción de los jueces, deja la posibilidad de que la víctima busque una condena civil, en la cual la exigencia de convicción es distinta.

FICHA BIBLIOGRAFICA

I)

- Título del libro: "Litigación penal juicio oral y prueba"
- Nombre del autor: Andrés Baytelman, Mauricio Duce
- Editorial que lo publica: Grupo editorial Ibáñez.
- Copyright actual: 2007.
- Lugar de impresión: Bogotá, Colombia.

II)

- Título del libro: "Código penal y de procedimiento penal Colombiano"
- Nombre del autor: Mario Arboleda Vallejo
- Editorial que lo publica: Editorial Leyer.
- Copyright actual: Vigésima edición, 2010.
- Lugar de impresión: Bogotá, Colombia.

III)

- Título del libro: "Código penal y de procedimiento penal Chileno"
- Nombre del autor: Ministerio publico fiscalía regional.
- Editorial que lo publica: Diario oficial.
- Copyright actual: 11 de Julio de 2002.
- Lugar de impresión: Chile.

Elaborado por: CAROLINA SIERRA, LILIANA BERNAL, CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO, DISCKSON RODRIGUEZ, MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ.

Para la clase: Sistemas de Enjuiciamiento Penal, Universidad Nacional de Colombia.